

Radicado N°: 686554089001-2021-00170-00  
Proceso: DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE CRÉDITO  
Demandante: EDGAR DE JESUS GÓMEZ VILLA  
Demandado: LUZ MARINA PINEDA ALZATE EN REORGANIZACION (ALMACEN LUDENA)

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



**SERGIO FERNANDO SILVA DURAN**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda declarativa de prescripción extintiva de crédito, adelantada por EDGAR DE JESÚS GÓMEZ VILLA, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, conforme a lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- El Art. 82 del CGP en su numeral 2º, exige que la demanda debe contener el nombre y domicilio de las parte y, si no pueden comparecer por sí mismas los de los representantes legales. Así la parte demandante deberá señalar el lugar de su domicilio y el de la parte demandada, sin que pueda confundirse con el de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera. (Sentencia 09 de diciembre de 1997 MP. JORGE SANTOS BALLESTEROS CSJ)

2.- El Art. 82 del CGP en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda indicar “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, en consecuencia,

2.1 Deberá adecuar la pretensión primera, informando la fecha en que se hizo exigible el crédito y aclarar el nombre del deudor principal, pues se anuncia como REINALDO TRIANA y en los documentos anexos como REYNALDO GUILLEN PRADA.

2.2 Deberá aclarar la pretensión segunda, señalando a nombre de quien se ordena el paz y salvo y su identificación.

2.3 Deberá aclarar la pretensión tercera, señalando el nombre de las personas de quien se debe actualizar el reporte en las centrales de riesgo y su identidad.

3.- El Art. 82 del CGP en su numeral 5º, prevé como requisito de la demanda indicar “los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, por lo que deberá:

3.1 Aclarar los hechos de la demanda, respecto del nombre del deudor conforme se solicita se corrobore en la segunda parte del numeral 2.1 de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de declaración de prescripción extintiva de crédito adelantada por EDGAR DE JESÚS GOMEZ VILLA, contra LUZ MARINA PINEDA ALZATE EN REORGANIZACION (ALMACEN LUDENA), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá **presentar la demanda debidamente integrada** en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**YACKELYN ARCE HERNANDEZ**

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **01 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN**  
SECRETARIO